

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente  
JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

**Florencia, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Aprobada Acta No. 0056 - 2022**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 18001-31-05-002-2017-00468-01  
**DEMANDANTE:** ELISABETH VARGAS GONZÁLEZ  
**DEMANDADA:** GAS CAQUETÁ S.A. – E.S.P.  
**TRÁMITE:** APELACIÓN SENTENCIA

**ASUNTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 6 de agosto de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, dentro del proceso ordinario laboral citado en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

1.1 ELISABETH VARGAS GONZÁLEZ pidió declarar que entre ella y su contendora existió un contrato verbal de trabajo, a término indefinido, desde el 14 de marzo de 2010 hasta el día 10 del mismo mes del año 2017, el cual terminó la empleadora en forma unilateral, sin justa causa y sin identificarla; en consecuencia, solicitó condenar a la convocada a pagarle los conceptos siguientes: i) Sueldos dejados de devengar entre el 1º de febrero y el 10 de marzo de 2017 (\$986.622.00); ii) Salarios insolutos generados durante el tiempo de la relación laboral (\$28.334.456.00); iii) Los domingos y festivos del término de duración del susodicho contrato

(\$18.891.926.00); iv) Las cesantías del aludido periodo laboral (\$7.312.758.00); v) Los intereses de esa última prestación (\$6.135.404.00); vi) La prima de servicio, las vacaciones y el auxilio de transporte del lapso trabajado (En su orden, \$7.312.758.00, \$263.324.00, \$6.975.446.00); vii) La indemnización por despido injusto y la moratoria o salarios caídos; viii) Los demás conceptos a que hubiere lugar, en ejercicio de las facultades ultra y extrapetita.

1.2 Dichas súplicas las fundamentó, en síntesis, así:

1.2.1 El 24 de agosto de 1998, contrajo matrimonio con José Yesid Barreto Sánchez, con quien procreó a Edison y Natalia Barreto Vargas.

1.2.2 El 14 de marzo de 2010, ajustó con la empresa accionada un contrato laboral verbal, a término indefinido, en el cargo de “*preventista*” sede Paujil con una remuneración mensual de \$400.000.00.

1.2.3 En forma personal ejecutó la labor contratada, bajo las instrucciones de la empleadora y cumpliendo las funciones y el horario impuesto, sin queja ni llamado de atención alguno, amén que asumió otras tareas que por la confianza le fueron asignadas, tales como, almacenamiento, distribución, caja, cobranza, atención a los usuarios; inclusive, puso al servicio de la empresa su motocicleta sin percibir bonificación de rodamiento.

1.2.4 El 20 de enero de 2014, recibió una circular respecto al cumplimiento de horario; el 27 de mayo de 2015 le entregaron la primera dotación de trabajo; el 4 de mayo de 2015 la empresa le impartió por escrito directrices laborales; y el 5 de noviembre de 2016 instrucciones de venta.

1.2.5 La demandada, por conducto de Cristian Andrés Trujillo Martínez, efectuó visita a la actora realizando arqueo y auditoria a sus labores, al igual que a los clientes de Paujil, dejando constancia del pago realizado por Luz Meri Osorio a la señora Vargas González.

1.2.6 El 3 de marzo de 2017, la accionante entregó a la sociedad el dinero recaudado durante el mes anterior, conforme consta en el registro de abonos No.91643 Zona 35.

1.2.7 El 10 de marzo de 2017 concurrió a cobrar su sueldo, pero el gerente le informó la

2

*Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.*

RADICACIÓN: 18001-31-05-002-2017-00468-01  
DEMANDANTE: ELISABETH VARGAS GONZÁLEZ  
DEMANDADAS: GAS CAQUETA S.A, ESP.

terminación de su contrato de trabajo, por ello acudió ante el Ministerio de Trabajo donde sometió a conciliación sus pretensiones, sin éxito alguno.

## 2. La Réplica.

Surtido el acto de enteramiento con la convocada, ésta replicó la demanda y se opuso a su prosperidad, por cuanto, a su juicio, el sustento fáctico no es cierto con respecto a la existencia del vínculo laboral invocado, ya que quien allí trabajaba era el esposo de aquella -José Yesid Barreto Sánchez- y cuando éste fue despedido, por solidaridad con la accionante y sus hijos le permitieron realizar ventas por ‘*comisión*’, labor en que se tomó atribuciones no conferidas, tales como, el cobro a los clientes sin autorización, apropiándose de esos valores, además, hubo pérdida del stop del producto.

Con sustento en esa alegación, para enervar las súplicas, formuló las excepciones de “*cobro de lo no debido*” y “*prescripción*”, fenómeno extintivo que operó respecto de los derechos reclamados y supuestamente generados antes de marzo de 2014.

## 3. La sentencia opugnada.

El fallo resolvió negar las súplicas de la demanda; declarar probada la excepción de fondo denominada “*cobro de lo no debido*”; y condenar en costas a la actora.

En sus consideraciones, tras referir los elementos de la relación laboral y la presunción consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, identificó las pretensiones de la actora y la oposición formulada por la empresa accionada, y de cara a ellas examinó la prueba infiriendo que Elisabeth Vargas González prestó personalmente sus servicios a Gas Caquetá S.A. E.S.P. y recibió una suma de dinero en contraprestación, pero NO probó que esa actividad la desarrollara bajo subordinación.

En síntesis, el estudio probatorio lo circunscribió a “**resumir la prueba**” y a reiterar los hechos allí referidos, especialmente, los relatados por las partes y los testigos, de los cuales, entre otros, resaltó que el gerente de la prenombrada sociedad había aceptado que Elisabeth

canalizara algunos clientes generando descuentos, actividad por la que había autorizado reconocerle un valor (\$300.000 o \$400.000), hecho corroborado por los testigos; empero, estimó que el caudal probatorio no daba cuenta de que esa labor la efectuara bajo subordinación; incluso, afirmó que la accionante en su interrogatorio confesó la inexistencia de ese elemento de la relación laboral.

#### **4. El recurso de apelación.**

La parte actora apeló esa sentencia, y pidió su revocatoria, centrando los reparos en una indebida valoración de la prueba, la cual sustentó, en resumen, así: (i) Le restó mérito probatorio a los documentos aportados; (ii) De las declaraciones recaudadas emergen hechos que atestan la subordinación echada de menos y los demás elementos de la relación laboral, pues dan cuenta de que Elisabeth tenía acceso a la bodega del gas, andaba en el vehículo de distribución, facturaba el producto y cobraba la cartera, además percibía un dinero por esa actividad, labor que conocía la demandada, permitiéndola y de la cual se beneficiaba.

### **CONSIDERACIONES**

1. Los presupuestos procesales. Éstos están colmados y no se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que procede emitir un fallo de mérito.

2. Mediante el contrato de trabajo una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda, percibiendo como contraprestación una remuneración (Art.23 C.S.T.).

Por consiguiente, la existencia de esa especie de convención presupone la concurrencia de los elementos esenciales siguientes: i) “La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo”; ii) “La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador”, facultando a éste para exigirle a aquel “el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato (...)”; iii) “Un salario como retribución del servicio”.

4

*Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.*

RADICACIÓN: 18001-31-05-002-2017-00468-01  
DEMANDANTE: ELISABETH VARGAS GONZÁLEZ  
DEMANDADAS: GAS CAQUETA S.A, ESP.

Sin embargo, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece: “**Se presume** que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo”, presunción legal que debe desvirtuar la parte demandada.

Entonces, al trabajador le corresponde probar la prestación personal del servicio; claro está, sin que ello lo releve de otras cargas probatorias, tales como, acreditar los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.

De ahí que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, haya sostenido:

“(…) De lo anterior se extrae que probada la prestación personal del servicio, la subordinación se presume.

Por ende, muy poco le sirve al demandado, para exonerarse de las obligaciones propias del contrato de trabajo, la aceptación de la prestación del servicio de manera continua con la sola negativa de la existencia del contrato de trabajo, o la sola afirmación de que se trató de un contrato de distinta naturaleza. (...)” (SL 2879 de 2019).

3. En este caso, la censura plantea que de la prueba recaudada demuestra la concurrencia de la “subordinación” en la relación contractual alegada, requisito echado de menos por el juez de primer grado y que lo condujo a negar las súplicas de la demanda.

Ese elemento contractual, según la doctrina y la jurisprudencia, ha de entenderse como “un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa,

los cuales son generalmente económicos”<sup>1</sup>.

Así, “la sujeción de un empleado a horarios, reglamentos e informes periódicos, órdenes o instrucciones por parte de quien lo ha contratado, es precisamente lo que determina el elemento subordinación o dependencia”<sup>2</sup>.

4. Escrutada en conjunto la prueba recaudada, a la luz de las prescripciones de los artículos 60 y 61 del C.P.L. en armonía con el artículo 176 del C.G.P., emerge que Elisabeth Vargas González en la actividad desarrollada para la empresa accionada no estaba sometida al cumplimiento de órdenes e instrucciones de trabajo y, mucho menos a un reglamento, ni horario laboral previamente impuesto. En otras palabras, no las ejecutó bajo subordinación de Gas Caquetá S.A. – E.S.P.

La actora alegó que su contendora la contrató verbalmente como “*preventista*”; sin embargo, ella ni los testigos atestaron que aquella le hubiese impartido instrucciones para el cumplimiento de las funciones propias de ese cargo, de las que da cuenta el manual de funciones adosado a la réplica de la demanda (C.1, folio 95 y s.s.), y ni siquiera que le hubiere asignado las mismas o dado a conocer al menos el susodicho manual.

Según ese manual, el preventista debía cumplir las funciones siguientes: “1. Atender las inquietudes y requerimientos del jefe inmediato; 2. Preparar y ejecutar las auditorias conforme al plan semanal; 3. Verificar en las zonas la información de las afiliaciones de nuestros clientes, percepción de satisfacción en calidad en el producto y servicio, estado del vehículo, cilindros y manejo de la información por parte del vendedor; 4. Realizar inspecciones de cartera, establecer acuerdos de pago con nuestros usuarios; 5. Realizar cobros de cartera; 6. Reportar los dineros recaudados a la tesorería de la empresa; 7. Verificar el grado de cumplimiento de los compromisos suscritos; 8. Suscribir actas de compromiso con los vendedores a fin de mejorar los procesos que se detecten falencias; 9. Participar activamente en actividades relacionadas con capacitación tanto para el personal del área como para los clientes; 10. Mantenerse al tanto sobre las políticas generales de la alta dirección y en casos

---

<sup>1</sup> León Chirivi, Hardy Alexander. Artículo: “Alcance del elemento subordinación en el contrato realidad: Construcción de una línea jurisprudencial de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia”.

<sup>2</sup> *Ibídem*.

especiales atender y dar solución apropiada a los clientes; 11. Identificar las oportunidades de mejoramiento, fidelización y recuperación de clientes a través de sugerencias o inquietudes de los clientes; 12. Velar por la seguridad y confidencialidad de la información que se maneja; 13. Realizar seguimiento al cumplimiento de las funciones de los vendedores; 14. Servir con eficiencia y calidad a nuestros clientes externos e internos; 15. Entregar de manera periódica al jefe inmediato, informes de hallazgos de las auditorías realizadas en la zona; 16. Informar por escrito y de manera oportuna toda irregularidad que usted detecte, salvaguardando los intereses de la empresa; 17. Contribuir técnica y operativamente para el sostenimiento del Sistema de gestión de calidad, seguridad y salud en el trabajo. Control interno, plan estratégico de seguridad vial y gestión documental; 18. Apoyar las actividades comerciales tendientes a fidelizar clientes; 19. Las demás funciones que en razón de su cargo le sean asignadas por su jefe inmediato siempre y cuando sean acordes con la naturaleza del cargo”.

Y aunque con el escrito introductor fue aportada la comunicación de 4 de mayo de 2015, dirigida por el gerente de la convocada a los “Preventistas Gas Natural”, citando como referencia “entrega actividad de mercadeo”, lo cierto es que no consta que su destinataria fuese Elisabeth Vargas González, como tampoco que le hubiere sido entregada; además, el hecho de que tuviera en su poder tal documento *per se* no es demostrativo de que le hubiere sido encomendada la actividad allí aludida, menos cuando su cónyuge José Yesid Barreto Sánchez aceptó que ella le ayudaba en la ejecución de sus funciones cuando estuvo vinculado laboralmente a la prenombrada empresa.

Ciertamente, el señor Barreto Sánchez aceptó haber suscrito contrato de trabajo con la sociedad accionada el 10 de febrero de 2010, ocupando el cargo de vendedor en el municipio de Paujil (Caquetá), para cuyo desempeño le fue entregada una maquina simbol que nunca pudo manejar, por lo que su esposa Elisabeth le ayudaba a realizar con ella la facturación del gas, utilizando como código el número de cédula de él; incluso, refirió que ella le ayudó conduciendo el carro cuando lo detuvo la guerrilla y los días que debía irse para la sede de la empresa en Florencia, además, de auxiliarlo con la afiliación de clientes, venta de gas y cobro de cuentas.

A esos hechos también se refirieron Cristian Trujillo, Edison Parra y José Jair Zapata, insistiendo el primer deponente que la actora facturaba con la maquina simbol y utilizaba como código el número de identificación del esposo, ayudándolo así en el desempeño de sus tareas,

7

*Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.*

RADICACIÓN: 18001-31-05-002-2017-00468-01  
DEMANDANTE: ELISABETH VARGAS GONZÁLEZ  
DEMANDADAS: GAS CAQUETA S.A, ESP.

pues él era quien tenía el contrato de trabajo, amén que asumió el cobro de algunas cuentas facturadas a favor de aquel como vendedor, sin entregar a la empresa el dinero respectivo.

Por esa situación, el hecho de que la accionante hubiera recibido una camiseta como dotación de la empresa *per se* no es demostrativo de la subordinación en cuestión.

En todo caso, al margen de que la actora ayudó a su cónyuge en el desempeño de las funciones asignadas al mismo como trabajador de la empresa, la verdad es que, según se extrae del interrogatorio de Ismael Silva Álvarez y las declaraciones recaudadas, la empresa comercializó una parte del producto a través de Elisabeth Vargas González, autorizando aplicarle un descuento por la compra de cada cilindro, reconociéndole una comisión de más o menos \$300.000.00.

De acuerdo con la prueba testimonial, la ejecución de esa actividad comercial por la señora Vargas González no estaba sujeta al cumplimiento de un horario, ni de reglas internas de trabajo, ni de directrices relativas a la manera como tenía que comercializar el gas, pues al menos de esos aspectos no dieron cuenta los deponentes. Por el contrario, ellos dieron cuenta de que la desarrollaba simultáneamente con otras tareas, toda vez que tenía un criadero de cerdos en el inmueble donde estaba ubicada la bodega del gas; incluso, aprovechaba recoger la comida de los animales cuando el vendedor Edison Parra hacía el recorrido de la venta del gas, lo cual explica que viajara en el carro repartidor del gas.

Por consiguiente, esa comercialización tampoco se realizó bajo la subordinación de la empresa, como se infiere del contexto probatorio escrutado.

Por lo demás, en las condiciones probatorias analizadas no tiene cabida la aplicación del principio *in dubio pro operario*.

## **5.- Costas en Segunda Instancia.**

Las demandadas -aquí apelantes-, y a quienes la resolución del recurso les es desfavorable, serán condenadas en costas, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

## VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala primera de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## VIII. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo opugnado, por los motivos explicitados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar a la parte apelante en costas de esta instancia. En la liquidación de agencias en derecho inclúyase la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00) M/Cte., fijadas por el Magistrado Ponente.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen, una vez en firme la presente sentencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

Magistrado Ponente

**NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**

Magistrada

**MARIO GARCÍA IBATÁ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Jorge Humberto Coronado Puerto**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Penal**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Mario Garcia Ibata**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Nuria Mayerly Cuervo Espinosa**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 5 Civil**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8518e4e12fe499281ff8fe8a6417c9e9633a1d5918a70697944cacc5891b461**

Documento generado en 24/06/2022 07:55:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**